

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1474-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	23/11/2016	Hora: 13:16:48.4... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0344 del 13 de mayo de 2015, los interesados solicitan visita y acompañamiento dado que varias personas están captando agua de la fuente los borbollones al parecer sin autorización, fuente de la cual la asociación de socios del acueducto cerro -samaria tiene concesión activa por 2.5 litros por segundo. Se hace la solicitud debido a que se está presentando riesgo de desabastecimiento.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1027 del 05 de junio de 2015, se logró evidenciar lo siguiente:

- *"En la parte alta de la vereda se encuentra la obra de captación para el acueducto veredal Cerro-Samaria-, Milagrosa-Quirama-Cristo Rey-El Salado. Resolución 131-0772-2009 del 03 de Septiembre de 2009, por medio de la cual se renueva una concesión de aguas, se concede un aumento de caudal y se adoptan otras decisiones.*
- *Los predios del señor Francisco Mejía y la señora Patricia Vélez, se encuentra en la parte alta de la microcuenca y no se pudo ingresar para verificar si están haciendo uso del agua de la quebrada los Borbones.*
- *Aproximadamente 20 Metros aguas arriba de la captación del acueducto se evidencian 2 mangueras de 1 ½ pulgada, que lleva el agua al predio de la señora Sonia Moreno.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 672222222

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bogotá: Ext 546 02 29

Porce Nus: 866 01 26; Tecnoparque los Cerritos: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefonos: (054) 534 20 40 - 534 20 41

- *Aguas debajo de la obra de captación del acueducto, se evidenció una obra de captación para el beneficio de los predios de los(as) señores(as) Javier Henao, Sonia Moreno, Joaquín Vargas, Fredy Gómez y el predio de la señora Beatriz.*
- *Se realizó visita a los predios de las personas indicadas anteriormente con el fin de verificar la legalidad del uso del recurso hídrico.*
- *La señora Sonia Moreno, no tiene concesión de aguas y argumenta que lo iniciará aproximadamente.*
- *En el predio del señor Joaquín Vargas, se encontraba la esposa quien desconoce la legalidad del recurso ante Comare. En una poceta, localizada en la casa, se evidenciaron fugas de agua en una llave.*
- *En el predio del señor Fredy Gómez, se encontró el señor Daladier, el cual desconoce si el predio posee concesión de aguas para la vivienda y un lote contiguo a este con ganado.*
- *Continuando el recorrido, se observó una manguera, la cual presenta fugas y que conduce el agua para el predio del señor Javier Henao, del cual se desconoce la legalidad del recurso hídrico frente a la Corporación.*
- *Colindante al predio del señor Javier Henao y del tanque de almacenamiento se encuentra la vivienda de la señora Beatriz (sin más datos), no se pudo verificar si cuenta con concesión de aguas”.*

RECOMENDACIONES:

- *“Los(as) señores(as) Javier Henao, Sonia Moreno Masmela, Joaquin Vargas, Fredy Gómez, Beatriz (sin mas datos), Francisco Mejia o Patricia Vélez, deberán presentar a la Corporación la concesión de agua. De no tenerla, deberán tramitarla”.*

Que mediante informe técnico con radicado 112-1921 del 30 de septiembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

- *“Aguas debajo de la bocatoma Borbones se encontró captación ilegal del recurso por parte de los señores JAVIER HENAO, JOAQUIN VARGAS, FREDY GOMEZ, BEATRIZ (sin más datos), FRANCISCO MEJIA O PATRICIA VELEZ.*
- *El asunto tiene relación con el expediente 051480321684*
- *No se encontró desviación de la fuente hídrica que abastece la bocatoma”.*

Que mediante informe técnico con radicado 112-2118 del 28 de octubre de 2015 se concluyó lo siguiente:

- *“De las personas requeridas solo se evidencia el cumplimiento de la señora Beatriz Elena Uribe Vélez.*
- *Se remite solicitud de información al municipio del Carme de Viboral con el fin de individualizar plenamente los presuntos infractores.*

Que mediante informe técnico con radicado 112-0547 del 14 de marzo de 2016, se logró evidenciar lo siguiente:

- *“La Asociación de Socios del Acueducto El Cerro, Samaria, La Milagrosa, Quirama, Cristo Rey y El Salado, cuenta con concesiones de agua otorgadas*

mediante las Resoluciones 131-0772 del 03 de septiembre de 2009, 131-0008 del 05 de enero de 2016.

- El señor Javier Henao, no ha tramitado la concesión de agua en La Corporación (según base de datos). En el predio PK_PREDIOS 1282001000004400015 (coordenadas -75°21'31.790 W 6°2'50.365 N) se encuentra construido un tanque de almacenamiento de agua con una capacidad aproximada de 18 m3. El agua captada es utilizada en actividades agropecuarias y domesticas.
- El trámite de concesión de agua que venia adelantado en La Corporación la señora Sonia Moreno Masmela, se encuentra suspendida según Resolución 131-0570-2015. Por medio de la cual se suspende una concesión de aguas menor a 1L/s y se dictan otras disposiciones. "En calidad de propietaria y autorizada de los señores PABLO GARCIA MORENO y ANA MARIA GARCIA Morreen identificados con cedula de ciudadanía numero 1.094.884.196 y 21.627.330, propietarios, en beneficio del predio identificado con FMI 018-87665, ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas X:858.500, Y:1.160.300, Z :2.400, hasta tanto Planeación Municipal emita: Concepto de ubicación y usos del suelo donde se establezca: El código catastral del predio, el área real del mismo, las afectaciones ambientales y de usos de suelo detallando el tipo de afectación y el área afectada en m2 y las densidades de ocupación para esta zona(si es factible construir otra vivienda) en concordancia con el P.O.T. Municipal y los retiros establecidos a las fuentes de agua".
- La señora Evangelina Ocampo y/o Fredy Gómez O, se encuentra usando el recurso hídrico para domestico y agropecuario, PK_PREDIOS 1402001000004400005 coordenadas -75°21'25.282 W 6°2'41.403; No tienen concesión de agua.
- El señor Joaquín Pablo Vargas Arboleda; PK_PREDIOS 1482001000004400004, con coordenadas -75°21'23.409 W 6°2'38.446, utiliza el predio para riego de hortensia y domestico.No tiene concesión de aguas.
- Los señores Francisco Mejia o Patricia Vélez, no se evidencian legalizados frente a la Corporación de acuerdo a la base de datos corporativa (Connector), PK_PREDIOS 1482001000004500002".

CONCLUSIONES:

- "Los(as) señores(as) Javier Henao, Sonia Moreno, Joaquín Vargas, Freddy Gómez y Francisco Mejia, no cuentan con concesiones de agua ante Comare".

Que mediante Resolución con radicado 112-1410 del 06 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a SONIA MORENO, JOAQUIN VARGAS, FREDY GOMEZ y FRANCISCO MEJIA, con el fin de que dieran cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los informes anteriores.

Que mediante escrito con radicado 131-2043 del 21 de abril de 2016, la Señora SONIA MORENO, adjuntó Resolución por medio de la cual se suspende una concesión de aguas, a nombre de los Señores SONIA MORENO y PABLO GARCIA MORENO.

Que en verificación del cumplimiento a los requerimientos, funcionarios realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0986 del 29 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- El señor Javier Henao, no cuenta con concesión de agua para el predio PK_PREDIOS 1482001000004400015, el cual utiliza en actividades agropecuarias y domésticas.
- La señora Sonia Moreno Masmela, se encuentra suspendida según Resolución 131-0570-2015. En beneficio del predio identificado con FMI 018-87665
- La señora Evangelina Ocampo y/o Jhon Fredy Gómez Ocampo O, usan el recurso hídrico sin legalizar para el PK_PREDIOS 1482001000004400005.
- El señor Joaquín Pablo Vargas Arboleda, PK_PREDIOS 1482001000004400004, utiliza el predio para riego de hortensia y doméstico. Sin concesión de aguas.
- Los señores Francisco Mejía o Patricia Vélez, no se evidencian legalizados frente a la Corporación PK_PREDIOS 1482001000004500002.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.2.7.1 establece la obligación de tramitar el permiso de concesión de aguas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, que se viene presentando en unos predios ubicados en la vereda Samaria del Municipio de El Carmen de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Viboral, con punto de coordenadas -75°21'17.480", 6°2'35.885" , 2406 msnm, lo cual se evidenció el 25 de mayo de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores JAVIER HENAO, identificado con cedula 3.515.259, JOAQUIN PABLO VARGAS ARBOLEDA, identificado con cedula 15.376.340, JOHN FREDY GOMEZ OCAMPO, identificado con cedula 71.114.749, FRANCISCO MEJIA, identificado con cedula 70.084.483.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0344 del 13 de mayo de 2015
- Informe técnico con radicado 112-1027 del 05 de junio de 2015.
- Oficio con radicado 170-0381 del 11 de junio de 2015.
- Escrito con radicado 112-2743 del 03 de julio de 2015.
- Oficio con radicado 170-1992 del 23 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1921 del 30 de septiembre de 2015.
- Oficio con radicado 170-2746 del 07 de octubre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2118 del 28 de octubre 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0547 del 14 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-2043 del 21 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0986 del 29 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores JAVIER HENAO, identificado con cedula 3.515.259, JOAQUIN PABLO VARGAS ARBOLEDA, identificado con cedula 15.376.340, JOHN FREDY GOMEZ OCAMPO, identificado con cedula 71.114.749 y FRANCISCO MEJIA, identificado con cedula 70.084.483, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores JAVIER HENAO, JOAQUIN PABLO VARGAS ARBOLEDA, JOHN FREDY GOMEZ OCAMPO, y FRANCISCO MEJIA, para que de manera inmediata procedan a:

- Tramitar la concesión de aguas respectiva ante la autoridad Ambiental dependiendo del uso que cada uno haga del recurso hídrico.

ARTICULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores JAVIER HENAO, JOAQUIN VARGAS, JHON FREDY GOMEZ Y FRANCISCO MEJIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNICAR, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480321684

Fecha: 05/10/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente